

MATERIALES PARA EL ESTUDIO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA *

RICARDO BLANCO CANALES

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.—LOS REPERTORIOS BIBLIOGRÁFICOS.—DERECHO ANTIGUO.—LEGISLACIÓN.—*Los textos y sus repertorios jurídicos.*—*Las colecciones generales de textos históricos.*—JURISPRUDENCIA. — DERECHO CONTEMPORÁNEO. — LEGISLACIÓN. — *Boletines Oficiales.* — *Colección legislativa de España.*—*Otros repertorios.*—*Repertorios de las CC. AA.*—JURISPRUDENCIA. *Colección legislativa.*—*Otros repertorios.*

* Este trabajo forma parte de uno más amplio realizado por un equipo en el que participa el autor y que ha sido posible gracias a una beca de la Fundación Juan March. Quede constancia aquí de mi agradecimiento a uno y otra por su inestimable ayuda.

INTRODUCCIÓN

Estas notas no tienen otro objeto que exponer lo más ordenadamente posible un conjunto de obras de contenido bibliográfico, normativo y jurisprudencial que faciliten la localización, consulta y estudio de la legislación y jurisprudencia españolas tanto desde un punto de vista histórico como actual. A estos únicos efectos se considera legislación en su sentido más amplio al conjunto de normas jurídicas positivas, cualquiera que sea su rango y con independencia del poder público al que en cada momento histórico haya correspondido su producción. De modo parecido, se entiende por jurisprudencia, sin entrar en otras precisiones, lo que generalmente se denomina doctrina legal. Es decir, el conjunto de decisiones tomadas por órganos jurisdiccionales en el ejercicio de aplicación de la norma jurídica.

El período de tiempo cubierto por estas notas es el comprendido entre la alta Edad Media y la actualidad, bien entendido que al referirnos a obras impresas, el límite inferior se sitúa en la invención de la imprenta. Con posterioridad a ella se editaron documentos anteriores que, como es natural, están incluidos y en tal sentido se habla de la alta Edad Media como límite. Para la consulta de documentos no impresos, como es el caso de buena parte de la jurisprudencia anterior a 1843, valga una remisión genérica a las guías de los archivos históricos.

El requisito de publicidad de la norma jurídica, exigencia intrínseca de la misma y contrapartida del principio que establece que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, se ha llevado a cabo de varias formas a lo largo del tiempo, dependiendo, en todo caso, del desarrollo de los medios de comunicación social. La invención de la imprenta es quizá el punto de inflexión de este proceso histórico. La posibilidad de conseguir muchos ejemplares idénticos del mismo texto, influyó de tal manera en los mecanismos de conocimiento y difusión de la norma jurídica que hoy en día confundimos, en el lenguaje ordinario, los conceptos de hacer público e imprimir o publicar.

La función de comunicación que realiza la imprenta en relación con el mundo jurídico-normativo cabe contemplarla desde dos puntos de vista diferentes. Por una parte, al dar publicidad a la norma en el momento de su promulgación y sanción se cumple el requisito de general conocimiento. Por otra, constituye un mecanismo de comunicación de todo tipo de informaciones y por tanto, también del conocimiento jurídico.

En el primer caso estaríamos en presencia de, por ejemplo, la publicación de los boletines oficiales de un ordenamiento jurídico determinado, mientras en el segundo se trataría de cualquiera de las abundantes ediciones de normas jurídicas que han dejado de tener vigencia y se llevan a cabo por razones científicas, históricas, etcétera.

El fin del Antiguo Régimen y el nacimiento del estado constitucional produjo en el campo jurídico el abandono de una tradición de diez siglos en el Derecho y la organización judicial que, naturalmente, se refleja en el terreno de los repertorios jurídicos y bibliográficos. Parece aconsejable, en consecuencia, establecer una división en la materia que tratamos que, de forma convencional, la situaremos en la Constitución de 1812.

Es conveniente por último establecer las diferencias existentes entre los repertorios bibliográficos y los repertorios jurídicos. Para el Diccionario de Autoridades repertorio es el «libro abreviado, prontuario en que sucintamente se hace mención de casos notables remitiéndose a lo más latamente expresado en otros escritos» y en

tal sentido lo utiliza, por ejemplo, SAAVEDRA FAJARDO (República Pl. 8). Tal podría ser la definición de los repertorios bibliográficos. Los jurídicos por el contrario, podrían definirse como recopilaciones sistemáticas o alfabéticas que presentan un inventario de informaciones jurídicas tanto legislativas como jurisprudenciales (1).

En ambos casos se trata de obras de consulta, pero mientras en los repertorios bibliográficos se encuentran noticias, cada una de las cuales es una referencia a un texto, en los jurídicos se encuentran generalmente textos íntegros y no referencias.

A continuación se incluyen algunos repertorios bibliográficos generales y otros trabajos que pueden ser utilizados como tales para después pasar a relacionar los jurídicos.

LOS REPERTORIOS BIBLIOGRÁFICOS

Las ediciones españolas de textos legales anteriores a 1500, están recopiladas por UREÑA Y SMENJAUD, RAFAEL, *Los incunables jurídicos de España. Discurso leído ante las reales Academias reunidas en la Española para celebrar la fiesta del libro el día 7 de octubre de 1929*. Madrid, 1929, recogido también en BRAH, 95 (1929), páginas 1-49 (2).

(1) Vid. DUNES, ANDRÉ: *Documentation juridique*. París, Dalloz, 1977, pág. 75 y siguientes.

(2) No tengo noticia de ningún otro repertorio de incunables específicamente jurídicos. Sin embargo, la abundancia de los textos jurídicos en estos primeros años de la imprenta hace aconsejable la consulta e identificación en los repertorios generales: HAIN, L.: *Repertorium bibliographicum in quo libri omnes ab arte typographica...* Stuttgart, 1826-1838. 4 vols. y adiciones de Copinger. HAEBLER, CONRADO: *Tipografía y bibliografía ibéricas del siglo XV*. La Haya, Leipzig, 1902-1904. GARCÍA ROJO, DIOSDADO y ORTIZ DE MONTALBÁN, GONZALO: *Catálogo de incunables de la Biblioteca Nacional*. Madrid, 1945. No sólo referidos a incunables, pero de indudable interés son tanto la *Biblioteca hispana vetus*. Madrid, 1788, 2 vols., como la *Biblioteca hispana nova*. Madrid, 1783-1788, 2 vols., ambas como es sabido de NICOLÁS ANTONIO. Hay ediciones de las dos en Turín, 1963. También: GALLARDO, BARTOLOMÉ JOSÉ: *Ensayo de una biblioteca de libros raros y curiosos formado con los apuntamientos de... coordinados y aumentados por H.R. Zarco del Valle y J. Sandro Rayón*. Madrid, 1863-1899. 4 vols.

Las ediciones de fuentes inmediatamente posteriores, en cierto modo y contrariamente a lo que pudiera parecer, son de más difícil localización precisamente porque la investigación bibliográfica ha dedicado más esfuerzo al estudio de los incunables. Existe, sin embargo, la capital obra de GIL AYUSO: *Los textos legales de los reinos de Castilla de los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1935. Última de la larga serie de memorias bibliográficas premiadas en los concursos públicos de la Biblioteca Nacional de Madrid, esta obra, absolutamente fundamental, recoge casi la totalidad de las ediciones de disposiciones legales, no sólo de Castilla sino también de Guipúzcoa, Vizcaya, León, Extremadura y Andalucía ordenadas por fecha de edición. Se completa con un índice de autores y materias que remite al número de las referencias.

Las bibliografías jurídicas generales, sobre todo las confeccionadas entre finales del siglo pasado y primer tercio de éste, centradas en torno a las cátedras de Literatura Jurídica o Historia del Derecho, suelen incluir por lo general un apartado más o menos amplio, dedicado a las ediciones de textos legales. Así: Torres Campos, Ureña, Riaza, Colmeiro, Sempere y Guarinos, etc.

Todos los tratados de Historia del Derecho Español, como es natural, tratan en profundidad el tema de las fuentes bibliográficas. Resulta imprescindible su consulta no sólo por lo que se refiere a la localización de ediciones sino, lo que es más importante, para centrar un determinado texto en el conjunto del ordenamiento, así como para situarlo históricamente en relación con su vigencia espacio-temporal, derecho supletorio, transformaciones sufridas en sucesivas ediciones, etc. Además, informan acerca de la historiografía disponible en relación con el asunto tratado incluyendo casi todos ellos el estado actual de las cuestiones debatidas en relación con la fiabilidad, sanción real, promulgación, carácter oficial o privado, etc. Como más relevantes pueden citarse:

BENEYTO PÉREZ, JUAN: *Historia del Derecho español*. Zaragoza, 1948.

GARCÍA DEL VALDEAVELLANO, LUIS: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*. Madrid, Rev. de Occidente, 1968.

GARCÍA- GALLO DE DIEGO, ALFONSO: *Curso de historia del Derecho español*. Madrid, 1950-1956. 3 vols.

GARCÍA-GALLO DE DIEGO, ALFONSO: *Manual de historia del Derecho español*. Madrid, 1979, 2 vols.

LALINDE ABADÍA, JESÚS: *Iniciación histórica al Derecho español*. Barcelona, 1970.

PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, JOSÉ MANUEL: *Apuntes de historia del Derecho español*. Madrid, 1964.

PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, JOSÉ MANUEL: *Curso de historia del Derecho español*. Madrid, 1973.

SÁNCHEZ, GALO: *Curso de historia del Derecho*. Madrid, 1960.

TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO: *Manual de historia del Derecho español*. Madrid, Tecnos, 1982.

Todos ellos adolecen de alguna falta de precisión en las citas, probablemente por dar por sobreentendido sus autores que se trata de datos que ya conoce el lector. En cualquier caso, conviene completar aquéllas con las referencias de una buena bibliografía general como el *Manual del librero hispanoamericano* de Palau o, para los siglos XVI a XVIII, con el ya citado Gil Ayuso o el catálogo de raros de la Biblioteca Nacional y el *Catálogo colectivo de libros de los siglos XVI a XVIII en bibliotecas españolas*.

Con un contenido profundamente histórico jurídico, si bien sin corresponder a la clase de los tratados de Historia del Derecho, están:

CORTÉS, LUCAS: *Sacra themidis Hispaniae Arcana...* Hannover, 1703 (3).

DANVILA Y COLLADO, MANUEL: *El poder civil en España*. Madrid, 1885-1886. 6 vols.

Aspectos parciales son tratados en BRASERO GARCÍA, ANA MARÍA: *Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta*

(3) Obra atribuida hasta hace poco a ERNESTUS DE FRANKENAU.

nuestros días (*notas para su estudio*), Arch. Hist. Der. Esp. XIII (1973), págs. 311-351, y en SÁENZ LORENZO, M.^a CONCEPCIÓN: *Instrumentos para el conocimiento y manejo de la legislación y la jurisprudencia española*. Doc. Admva. 141 (1971).

Conviene citar también:

BORDIARD, EDWIN M.: PALMER, THOMAS W.: *Library of Congress. Guide to the law and legal literature of Spain*. Washington, 1915.

VANCE, JOHN THOMAS: *The background of Hispanic-American Law, Legal Sources and Juridical Literature of Spain*. Washington, 1937.

Las contribuciones de Antonio Pérez Martín sobre los textos de Derecho Privado y Procesal y de Siegbert Lammel sobre los de Derecho Comercial y Económico, así como las relativas a los del siglo XIX en la obra colectiva *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, dirigida por Helmut Coing (München, Becksche, 1973-82, 5 vols.) son realmente impresionantes por la acumulación de datos y su exactitud (4).

Por último y aunque no se trata de un repertorio bibliográfico convencional conviene destacar los trabajos del Grupo 77 del Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Autónoma de Madrid dirigido por MIGUEL ARTOLA, que ha construido una base de datos sobre la legislación del antiguo régimen en los reinos dependientes de la corona de Castilla. Se han reunido alrededor de 15.000 referencias de disposiciones normativas a las que puede accederse automáticamente. La estructura, proceso de formación y características de la base de datos, procedencia de los documentos referenciados y modos de realizar las consultas se encuentran explicados en: Grupo 77: *La legislación del Antiguo Régimen*, Madrid, Universidad Autónoma, 1982.

(4) Existe traducción española de las contribuciones de ANTONIO PÉREZ MARTÍN y JOHANNES-MICHAEL STOLZ con el título *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, Universidad, 1978.

DERECHO ANTIGUO

LEGISLACIÓN

Los textos y sus repertorios jurídicos

Durante el período de la alta Edad Media que se ha caracterizado como de dispersión normativa, coexistían en la Península junto a los fueros locales y el derecho musulmán los restos del sistema normativo de los godos cuyo principal exponente es el Liber Iudiciorum o Lex Wisigothorum o, en romance, Fuero Juzgo. Su primera edición en romance fue «*Forus Antiquus gothorum Regnum Hispaniae, olim Liber Iudicum: hodie Fuero Juzgo nuncupatus... Regumque hispanorum catalogo illustratus ab Alphonso de Villadiego*». Mantuae Carpetanorum, excudebat Petrus Madrigal, 1600. La Real Academia Española realizó, en 1815, una edición bilingüe latín-castellana, «...cotejada con los más antiguos y preciosos códices», que incluye en notas a pie de página las variantes en el texto. Fue impreso en Madrid por Ibarra.

En relación con el derecho local representado por los fueros locales y cartas pueblas o de población concedidas por los reyes o señores feudales a los pueblos, ciudades o villas y núcleos de población es imprescindible la consulta de MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de Fueros y Cartas Pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847 (sólo se publicó el vol. 1). Para la identificación y localización de los diversos fueros municipales vid. las obras de Historia del Derecho citadas más arriba, así como: ORDUÑA, ENRIQUE: *Fuentes bibliográficas, históricas, jurídicas y políticas para el concepto de región en España*, Doc. Juríd. 13, (1977); y GARCÍA GALLO, ALFONSO: *Aportación al estudio de los fueros*. AHDE, XXVI, págs. 387-446.

A partir de la baja Edad Media comienza en todos los reinos un proceso que los historiadores del Derecho llaman de unificación normativa. En todos los reinos españoles se evidencia en mayor o menor grado la coexistencia, lucha e integración de los derechos municipal, común y real.

En parte como resultado de tal proceso de unificación tiene lugar la aparición, casi sin excepción, de las recopilaciones de cuerpos legales, llevadas a cabo a veces con carácter oficial ordinariamente a petición de las Cortes y otras por particulares (5).

Poco tiempo después comienzan a publicarse los repertorios sobre tales recopilaciones. A continuación se citan los más importantes de unas y otros, distribuidos según los reinos. En el caso de los textos se han incluido los números de las referencias del Manual del librero de Palau, ya citado, para su más completa identificación, así como para no sobrecargar las referencias con los títulos exactos de todas las ediciones. Sigo en algunos puntos a Pérez Martín en la obra citada.

Aragón (6)

El Reino de Aragón quedó unido a Castilla desde 1517. Las instituciones propias aragonesas se mantienen hasta 1707. Las Cortes es el órgano legislativo del reino hasta entonces. Felipe V, por los Decretos de Nueva Planta abole tales instituciones si bien se produce más tarde una restauración muy parcial de las leyes aragonesas. A partir de entonces el derecho de Aragón se encuentra en las recopilaciones castellanas.

a) Textos

Fororum legum et observantiarum consuetudinis scripta incliti regni Aragonum. Zaragoza, 1552 (Palau: 95560).

(5) Sobre las recopilaciones de las Cortes puede consultarse el trabajo de HERRERO, ROSARIO: *Materiales para el estudio de los Parlamentos*, I Rev. Der. Pol. UNED núms. 18-19 (1983).

(6) Vid. UREÑA Y SEMENJAUD, RAFAEL DE: *Las ediciones de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón anteriores a la compilación de 1547*. En «Estudios de literatura jurídica». Madrid, 1906.

De los textos citados hay edición facsímil:

Fori Aragonum von Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Phillips II (1547). Vaduz, Topos Verlag, 1979. Esta obra incluye una amplia introducción de Antonio Pérez Martín.

Incipiunt fori editi per dominum Jacobum Regem Aragonum...
Zaragoza, 1476, 1477 (Palau: 95551-95552, 95554, 95556, 175064).

Fueros y observancias de las costumbres escriptas del Reyno de Aragón. Zaragoza, 1576 (Palau: 95566, 95569, 95571, 95575, 95576).

b) *Repertorios*

MOLINO, MIGUEL DE: *Repertorium fororum et observantiarum... Regni Aragonum.* Zaragoza, 1513.

CASTILLA

El primitivo condado de FERNÁN GONZÁLEZ se convirtió con el paso del tiempo en la sede de las casas reinantes una vez unificados los reinos bajo un solo poder. Sus leyes no fueron aplicables sólo en los límites del reino primitivo sino a otros territorios tanto de la península como de ultramar.

La dificultad de encontrar el precepto buscado en los diferentes «ordenamientos» que, por un lado se superponían y, por otro eran supletorios unos de otros hicieron necesarios los repertorios. El primero de que se tiene noticia es «La Peregrina».

a) *Textos*

Ordenamiento de Alcalá (1348). (Palau: 76683 a 85, 72690 a 703, 202781, 203126 a 29, 293131, 203134 y 35, 203137. Edición facsímil de la de 1774 por Joachim Ibarra, Valladolid, Lex Nova, 1981.

Ordenamiento de Montalvo u Ordenanzas Reales de Castilla (1484). (Palau: 72683 a 72685, 72690-72703, 202781, 203126 a 203129, 203131, 203133 a 203135, 203137).

Libro de las Bulas y Pragmáticas de Juan Ramírez (1503). (Palau: 235071 a 235072, 235076, 235078, 235087, 235096, 235098, 252447 a 252459). Edición facsímil de la edición príncipe, con introducción

de A. García Gallo y M. A. Pérez de la Canal. Madrid, Instituto de España, 1973.

Leyes de Toro (1505). (Palau: 137414 a 35, 242560 a 70). Existe una edición facsímil y transcripción según el original conservado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Madrid, 1976. Otra edición facsímil de la de 1785 de Joseph Delgado, por Lex Nova.

Nueva Recopilación (1567). (Palau: 137496, 137498, 137503, 196285, 196286, 242589, 242594, 252497, 252512, 261367, 261370). Edición facsímil de la de 1640 por Lex Nova.

Novísima Recopilación (1805). (Palau: 137509, 195750 a 53). Madrid, «Boletín Oficial del Estado», 1976. Edición facsímil de la edición príncipe. Existe además edición en microfilm (16 mm. rollo) a cargo del «Boletín Oficial del Estado».

b) *Repertorios*

Peregrina a compilatore glosarum dicta Bonifacia. Sevilla, Ungut y Polono, 1489. 2 vols. Se conservan cuatro manuscritos latinos, un manuscrito romance y un incunable. Repertoria las Partidas. El adicionador Gundisalvus Gundisalvi incluyó además el Fuero Viejo, el Fuero Juzgo y el Ordenamiento de Alcalá. Vid. RIAZA, R.: *sobre la Peregrina y sus redacciones*. Arch. de Historia del Derecho Español, 7 (1930), págs. 168-182.

DÍAZ DE MONTALVO, ALONSO: *Solemne repertorium sive secunda compilatio legum et ordinationum regni castellae...* Salamanca, 1485. Repertoria las ordenanzas reales de Castilla. Se llama secunda compilatio porque la primera fue, según unos el ordenamiento de Montalvo y según otros una hecha sobre Derecho Canónico.

SOLER, JAIME: *Repertorio de todas las leyes de Castilla*. Toledo, Gaspar de Avila, 1529. Fuero real, Partidas, Leyes de Estilo, Ordenamiento de Montalvo y Cortes de Toro, Valladolid y Toledo.

CELSE, HUGO DE: *Las leyes de todos los Reynos de Castilla abreviadas en forma de Repertorio decisivo*. Valladolid, Nicolás Tierry,

1538. Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas, Leyes de Estilo, Ordenamiento de Montalvo, Cortes de Toro, Valladolid y Toledo, Libro de las Bulas y Pragmáticas, Ordenanzas de la Hermandad, Mesta y Alcavalas.

PÉREZ DE SALAMANCA, DIEGO: *Repertorio de todas las leyes y Pragmáticas y Bulas en este libro contenidas, concordadas con otras leyes de estos Reynos ...* (Se incluye como índice de la colección de pragmáticas de Juan Ramírez en la edición de Medina del Campo, Pedro de Castro, 1549).

MARTÍNEZ DE BURGOS: *Repertorio de todas las Premáticas y capítulos de cortes hechos por su magestad desde el año de... (1523-1544)*. Medina del Campo, Guillermo Millis, 1551.

AZEVEDO, ALONSO: *Repertorio de todas las Premáticas y capítulos de cortes... desde 1552 hasta 1564*. Salamanca, por Andrea Portonaris, 1566. (Es continuación del de Martínez de Burgos).

ATIENZA, DIEGO: *Repertorio de la Nueva Recopilación de las leyes del reyno hecho por...* Alcalá de Henares, Andrés de Angulo, 1571. (Se imprimió junto a la Nueva Recopilación como índice en 1571.)

LÓPEZ DE TOVAR, GREGORIO: *Repertorio muy copioso del texto y leyes de las Siete Partidas...* Madrid, Pedro Madrigal, 1598. Se incluye en la edición de las Partidas de los Códigos Españoles de La Publicidad.

MAGRO Y ZURITA: *Indice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación con remisión a los DD que les tocan, autos acordados y pragmáticas hasta... 1724*. Alcalá de Henares, Joseph Espartosa, 1726. Nueva Recopilación. Autos acordados y Decretos no recopilados.

CORNEJO, ANDRÉS: *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1779. Apéndice al diccionario de 1784.

PÉREZ Y LÓPEZ, ANTONIO XAVIER: *Theatro de la legislación universal de España e Indias*. Madrid, 1791-1789. 28 vols. (Más que un repertorio es una recopilación en forma de diccionario.)

CATALUÑA (7)

a) *Textos*

Constitucions de Catalunya. Com per ordinació de les Corts generals del principat de... Barcelona, 1495. (Palau: 60359). Incluye: Usatges, Constitutions y Capítulos de Corte, Costumbres generales de Cataluña, Conmemoraciones de Pere Albert.

Constitucions y altres drets de Cathalunya. Barcelona, 1588-1589. 3 vols. (Palau: 60360). Existen ediciones de los años 1704 (en 3 volúmenes); 1909 (es la edición del Colegio de Abogados de Barcelona) y 1973, Editorial Base.

b) *Repertorios*

El sistema de las recopilaciones que, por otra parte, incluían los textos completos anteriores, hacía innecesarios los repertorios.

MALLORCA

El reino de Mallorca mantiene autonomía legislativa hasta 1715 con los Decretos de Nueva Planta.

Por lo que se refiere a Menorca, una vez recuperada definitivamente de la dominación inglesa y francesa, por una real orden de 14 de abril de 1802, se amplía a ella la vigencia de los Decretos de Nueva Planta.

a) *Textos*

MOLL, ANTONIO: *Ordinations i sumari dels privilegis, consuetuts y bon usos del regne de Mallorca.* Mallorca, en Case de Pera Guasp, 1663. (Palau: 175214).

(7) Vid. BROCA, G.M.: *Taula de les stampacions de les Constitucions y altres drets de Cathalunya y de les costums y ordinations de ses diverses paratges.* Barcelona, Fills de Jaume Jopus, 1909.

QUADRADO, JOSÉ MARÍA: *Privilegios y franquicias de Mallorca, cédulas, capítulos, estatutos... desde el siglo XIII hasta el fin del XVII...* Palma de Mallorca, 1894-1896. (Palau: 242785).

b) *Repertorios*:

VALENTI, THESEU: *Sumari o repertori de les franqueses y privilegis del regne de Mallorca*. Es el popularmente llamado «La Valentina». Fue impreso con el de Moll. No se imprimió solo nunca.

NAVARRA (8)

Incorporada en 1512 a la Corona de Castilla. Conservó su autonomía legislativa hasta la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841

a) *Textos*

PASQUIER, PEDRO: *Ordenanzas, leyes de visita y aranceles, pragmáticas, reparos de agravio y otras provisiones Reales del Reyno de Navarra...* Estella, 1557. (Son conocidas como ordenanzas viejas.) (Palau: 203290-91).

PASQUIER, PEDRO: *Recopilación de las leyes y Ordenanzas, Reparos de agravios, Provisiones y Cédulas reales... recogidas y puestas en orden por sus títulos, con su repertorio*. Estella, 1567. (Palau: 214350).

Las Leyes del reino de Navarra, hechas en Cortes Generales, a suplicación de los tres estados del, desde el año 1512 hasta el de 1612... Pamplona, 1614. (Es la llamada Recopilación de los Síndicos Pedro Sada y Miguel Murillo). (Palau: 137481, 284187).

YRURZÚN, SEBASTIÁN DE: *Repertorio de todas las leyes promulgadas en el reino de Navarra... después que los Síndicos... hizieron*

(8) Vid. ZUAZNAVAR, JOSÉ MARÍA DE: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. San Sebastián, 1827-1828. 4 vols. Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1966.

la Recopilación hasta... 1662. Pamplona, 1666. (Palau: 121533). (Continuación y repertorio del anterior).

ARMENDÁRIZ: *Recopilación de todas las leyes del Reyno de Navarra...* Pamplona, 1614.

ARMENDÁRIZ: *Adiciones, sive Annotaciones Licenciati Armendariz ad suam Recopilationem*. Pamplona, 1617. (Palau: 16936 y 37).

CHAVIER, ANTONIO: *Fueros del reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta 1685*. Pamplona, 1686. (Se conoció como nueva recopilación. La primera fue la de Síndicos). (Palau: 67515 y 95597).

ELIZONDO, JOAQUÍN DE: *Novísima recopilación de las Leyes del reino de Navarra...* 2 vols. Pamplona, 1735. (Palau: 79119). En 1964 hay una reimpresión en Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana.

ALONSO, JOSÉ: *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la ley paccionada de... 1841*. Madrid, 1848-1849, 2 vols. (Palau: 8270). Reimpresión en Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1964.

b) *Repertorios*

RUIZ DE OTALORA, MIGUEL: *Repertorio de las ordenanzas, leyes de visita, aranceles, ... contenidas en el libro de Pasquier*. Estella, 1561.

YANGUAS Y MIRANDA, JOSÉ: *Diccionarios de los fueros del reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*. San Sebastián, 1828. (Palau: 377565). Pamplona, 1964, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1964.

Índice auxiliar alfabético del Fuero General, Novísima Recopilación y Cuadernos de las Cortes de Navarra. Pamplona, 1971.

Las colecciones generales de textos históricos

Los grandes cuerpos legales españoles fueron recopilados en la segunda mitad del siglo XIX no sólo por su importancia histórica sino además porque, a veces, mantuvieron su vigencia como derecho supletorio. Estas obras, sin tener la envergadura de sus homólogas en otros países europeos (recuérdese por ejemplo el *Recueil Isambert des anciens Lois françaises*), son importantes por reunir, como se verá, gran parte de las grandes leyes históricas españolas. Casi todos ellos, desgraciadamente, parece que cuando hablan de España entienden únicamente el Reino de Castilla:

Las leyes españolas publicadas bajo la dirección de un abogado del Colegio de Madrid. Madrid, 1867. 16 vols. Contiene: Fuero Juzgo, Fuero Viejo, Fuero Real, Leyes Nuevas, Leyes del Estilo, Ordenamiento de las Tafurerías, Especulo, Leyes de Partida, Ordenamiento de Alcalá.

Los Códigos españoles concordados y anotados. Madrid, La Publicidad, 1.^a ed.: 1847-51, 2.^a ed.: 1872-1873. 12 vols. Contiene: Liber iudicum o Código de los Visigodos, Fuero Viejo de Castilla, Leyes del Estilo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Las siete Partidas, Índice de las leyes y glosas del mismo código por Gregorio López, Especulo, Leyes para los adelantados mayores, Leyes Nuevas, Ordenamiento de las Tafurerías, Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes de Toro, Novísima Recopilación, Nueva Recopilación, Autos acordados, Ordenanzas de Bilbao.

Colección de Códigos y Leyes de España, publicada bajo la dirección de don Esteban Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco. Madrid, 1865. 4 vols.

MURO Y MARTÍNEZ, JOSÉ: *Recopilación histórico-crítica de la legislación de España desde que ésta en el siglo IV se constituyó en nación independiente hasta nuestros días.* Madrid, 1881, 11 vols.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, JOSÉ: *Códigos antiguos de España. Colección de todos los Códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, con un glosario de las principales voces anticuadas, notas, índices parciales y un repertorio general de materias.* Madrid, 1885. 2 vols.

JURISPRUDENCIA

El interés de las colecciones jurisprudenciales del Antiguo Régimen, es considerablemente menor que el de la legislación. Por una parte, porque en los reinos españoles las sentencias no eran motivadas, lo que disminuía notablemente su contenido doctrinal. Era excepción la Corona de Aragón donde, al ser motivadas las sentencias, la jurisprudencia alcanzaba mayor interés desde el punto de vista doctrinal y, consiguientemente, las recopilaciones son más abundantes. Por otra parte, porque las recopilaciones recogen sentencias recaídas en pleitos civiles y penales con una finalidad casi exclusivamente práctica para facilitar la tarea forense.

Existen, en forma unitaria, abundantes impresos que reproducen y comentan sentencias sueltas publicadas bien por prácticos, bien por litigantes que pueden encontrarse en los repertorios bibliográficos generales bajo las entradas «pleito», «alegaciones en Derecho», «Real Sentencia», «Decisiones», etc.

En todo caso en este terreno es necesario prestar especial atención a los documentos depositados en los archivos. Así, los de la Chancillería de Granada y los de la Real Audiencia y Consejo Supremo de Aragón depositados estos dos últimos en el Archivo del Reino de Valencia contienen abundantísimos expedientes de pleitos. Es preciso, pues, remitirse en este punto a las correspondientes guías de archivos.

Como se dice más arriba, es en los territorios de la Corona de Aragón donde la jurisprudencia tiene más relevancia debido a la obligatoriedad de fundamentar las sentencias y consiguientemente las colecciones de jurisprudencia a las que ordinariamente se añaden tablas, índices, etc., alcanzan aquí cierto desarrollo si bien no demasiado extenso. Las pocas decenas de ellas existentes se encuentran reseñadas exhaustivamente en:

SCHOLZ, JOHANNES-MICHAEL: *Colecciones españolas de jurisprudencia y dictámenes en el antiguo régimen*. Themis, núm. 29-32 (1971-72), págs. 211-229.

SCHOLZ, JOHANNES-MICHAEL: *Colecciones de jurisprudencia y de dictámenes* en ANTONIO PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ: *Legislación*

y *Jurisprudencia en la España del antiguo régimen*. Valencia, Universidad, 1978.

Es conveniente consultar además:

BROCA Y MONTAGUT, GUILLERMO MARÍA DE: *Historia del Derecho en Cataluña...* Barcelona, 1918.

DERECHO CONTEMPORÁNEO

Como se ha dicho, el fin del Antiguo Régimen fue también necesariamente el final de su estructura normativa. A pesar de todas las dificultades para el asentamiento en España de un régimen constitucional, a partir de la Constitución de 1812 se fue creando el ordenamiento jurídico que tras el proceso codificador y las diferentes circunstancias históricas que han ido conformándolo, llega hasta la actualidad, al menos en el sentido de responder a similares principios formales que son los que interesan desde el punto de vista de las fuentes documentales, y permiten su tratamiento unitario.

El título preliminar del Código civil ya establecía que las fuentes del Derecho español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. Por otra parte, la Constitución de 1978 garantiza los principios de legalidad, publicidad y jerarquía de las normas, manteniendo la jerarquía de fuentes del Código civil. El artículo 1.6 del mismo Código establece que «la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho», reconociendo así a la jurisprudencia la función de configuración de la norma ya creada. Hay que señalar, además, que la Constitución concede eficacia plena frente a todos a las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de las normas con lo que vienen a insertarse en cierta medida en el sistema de fuentes normativas (9).

(9) Vid. NICOLÁS MUÑIZ, JAIME y BLANCO CANALES, RICARDO: *Materiales para el estudio de la Jurisdicción Constitucional*. (Rev. Der. Pol. UNED. 16, 1982).

En tales condiciones y habida cuenta de los requisitos exigidos por el Código civil para que la costumbre y los principios generales del derecho e incluso los tratados internacionales (10) sean fuentes del derecho, el problema de la documentación jurídica en el terreno de las fuentes queda reducido a la identificación y localización, por un lado, de la norma jurídica en su más amplio sentido, y por otro, de la jurisprudencia.

La norma jurídica precisa de la publicación en los Boletines Oficiales, sean del Estado o de las Comunidades Autónomas como requisito esencial para su misma existencia. Sanción, refrendo y publicación, si bien son actos distintos, se exteriorizan formando unidad en el momento de la publicación que da fe de su existencia y permite su conocimiento. Todo ello nos remite como fuente bibliográfica inicial y básica a los Boletines Oficiales del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere al ordenamiento estatal, leyes, decretos-leyes y decretos, a partir de 1960 se numeran en el momento de su publi-

(10) El problema de la recepción en el derecho interno de los tratados internacionales tiene, desde el punto de las fuentes gran relevancia. Sin embargo, y desde el punto de vista documental, la dificultad no es tan grande, tanto por la obligatoriedad de publicación del correspondiente Instrumento de Ratificación como por la adhesión de España al Convenio de Viena sobre derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, que regula algunos de los extremos más conflictivos de este asunto. El Convenio, de acuerdo con su artículo 84.1, entró en vigor el 27 de enero de 1980. La pertenencia a organismos supranacionales con posibilidad de dictar normas inmediatamente aplicables en los países miembros, como es el caso de las Comunidades Europeas introduce cambios en el sistema de fuentes. Sin embargo, el análisis de la legislación y jurisprudencia de la Comunidad excede del propósito de este trabajo y sería prematura en el momento de redactar estas líneas, cuando todavía no se ha producido la adhesión y, consiguientemente, ni siquiera hay versión oficial española de la legislación comunitaria. Por último, debe hacerse referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre en la medida que interpreta el convenio y sus protocolos adicionales que forman parte del ordenamiento interno español y que, por ejemplo, es ampliamente citada por el Tribunal Constitucional. Valgan, aunque no tengan carácter oficial, las referencias a las series A y B de *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, de Carl Heimans Verlag y el *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* que recoge y traduce los casos sentenciados y ha reunido en un volumen separado la jurisprudencia entre 1959 y 1983.

cación siguiendo series diferentes y dando comienzo cada año. El responsable de todo lo relativo a publicación, numeración, etc. es el Secretario del Gobierno.

La forma de citar las disposiciones normativas suele ser su número, fecha y asunto. Con anterioridad a 1960 la identificación se realiza por la fecha y el asunto. En cuanto a abreviaturas no hay normas fijas, como ocurre en otros países, si bien las publicaciones especializadas han llegado a una cierta uniformidad; así, CC suele ser Código civil; LECRIM, Ley de Enjuiciamiento Criminal; LOFCA, Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, etc.

El soporte en que se encuentra la documentación jurídica en España es casi únicamente el papel. Por el momento no existen en nuestro país, en el terreno jurídico, bases de datos accesibles para el ciudadano (11).

En consecuencia el análisis queda limitado en su aspecto material a las fuentes impresas. Con todo, hay que señalar, en relación con la jurisprudencia de tribunales de rango inferior al Supremo, que la consulta de las colecciones de sentencias en los archivos respectivos es casi la única forma de conocimiento.

(11) Bien es verdad que existen algunas excepciones como las bases del Registro de la Propiedad Industrial o del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre tratados internacionales, ambas limitadas a aspectos jurídicos muy concretos, o la del «Boletín Oficial del Estado», de uso interno. Vid. en relación con esta última *El sistema comunitario de informática jurídica CELEX y la experiencia Indílex del «BOE»*, por DIEGO J. MARTÍNEZ MARTÍN. Rev. Inst. Europeas 12, (2), mayo-agosto 1985. Con todo, estas excepciones no hacen sino confirmar la regla. Desde hace más de quince años ha habido sucesivos intentos de creación de bases de datos jurídicas, pero ninguno de ellos ha resultado operativo desde el punto de vista comercial. Las vicisitudes de las aplicaciones concretas de la informática jurídica en España pueden consultarse en los artículos de Miguel Sánchez-Mazas y Miguel López-Muñiz Goñi, publicados en el diario «El País», los días 22 de abril y 3 de mayo de 1981. El primero de ellos ya había publicado una serie en «Ya» los días 6, 10, 12 y 13 de septiembre de 1978. En este mismo diario se publicaron dos artículos sobre el mismo tema, de José Luis Benavides del Rey, los días 19 y 21 del mismo mes y año.

Boletines Oficiales (12)

Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid.

La Gaceta nació en febrero de 1661. Como es sabido en la Europa del siglo XVII proliferaron las gacetas, origen de la prensa actual. El nombre proviene del italiano Gazzetta que era la moneda de cobre con que se compraban estas hojas que nacieron según parece en Italia. La forma definitiva que adoptaron tuvo su origen en Francia con Renaudot, que con el apoyo de Richelieu comenzó la publicación de estos pliegos. El Cardenal percibió la importancia de disponer de un órgano de difusión de los acontecimientos y noticias y sobre todo de su interpretación de acuerdo con los intereses gubernamentales. Durante décadas fue órgano oficioso del Gobierno hasta que en 1762 se convirtió en oficial.

En España siguió una suerte parecida con pequeños cambios de nombre hasta su incorporación en 1793 a la Corona. A partir de entonces, los cambios de nombre acompañan a los grandes cambios políticos. El último de ellos fue tras la Guerra Civil, momento en que empieza a llamarse «Boletín Oficial del Estado». El 28 de febrero de 1961 y por Orden del día 15 anterior se añade a este nombre el tradicional de Gaceta de Madrid para conmemorar el tercer centenario del periódico (13).

En cuanto a su contenido ha ido variando a lo largo del tiempo. Si en principio era fundamentalmente un periódico de noticias gubernativas y de la corte al que se añadían crónicas del extranjero, a partir del siglo XIX se convierte de forma acelerada en vehículo

(12) No se consideran aquí los boletines oficiales de los diversos Ministerios, ya que si bien son publicaciones oficiales en el sentido de proceder de los poderes públicos no forman parte del mecanismo de publicidad de la norma jurídica.

(13) Sobre la historia de la Gaceta pueden consultarse:

PÉREZ DE GUZMÁN Y GALLO, J.: *Bosquejo histórico documental de la Gaceta de Madrid*. Madrid, 1902. ENCISO RECIO, LUIS MIGUEL: *Cuentas del Mercurio y la Gaceta*. Valladolid, 1957. *Boletín Oficial del Estado* suplemento al número 50, de 28 de febrero de 1961, conmemorativo del III centenario de la Gaceta. FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE: *Historia de la Gaceta de Madrid*, en Gaceta de Madrid, de 1 de enero de 1960.

de publicidad de las normas. Así, en 1836 por Real Orden de 22 de septiembre se determina la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones legales publicadas, y el Real Decreto de 9 de marzo de 1851 establece las disposiciones que deben publicarse en ella.

En la actualidad, el «Boletín Oficial del Estado» es un organismo autónomo de los de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, adscrito al Ministerio de la Presidencia del Gobierno. Está regulado por el Decreto 1583/1960, de 10 de agosto, que aprobó su Reglamento que ha sido modificado por los Decretos 2757/1962, de 25 de octubre; 2307/1967, de 19 de agosto; 3031/1976, de 10 de diciembre y 2585/1980, de 4 de diciembre.

La aparición en el «BOE» de las diversas clases de normas jurídicas viene determinada por el Código civil (artículo 2); Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (artículos 12 y 29); Ley de Procedimiento Administrativo (artículo 132) y Reglamento ya citado. La orden de inserción es competencia del Secretariado del Gobierno.

El «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» aparece cada día, excepto los domingos. Está dividido en Secciones: disposiciones generales, autoridades y personal, otras disposiciones, administración de Justicia, Comunidades Autónomas y anuncios (14). Cada número se abre con un sumario del contenido que remite a la página. La paginación es continuada a lo largo de cada año. Mensualmente aparecen índices: alfabético de materias, cronológico, numérico y cronológico por departamentos. Existen además índices anuales a partir de 1978 y una refundición que cubre el período 1973-1977.

Además de la edición normal en papel existe edición en rollo de microfilm de 16 mm. desde 1711 y a partir de enero de 1984 también en microficha de 98 fotogramas (15).

(14) No es fácil determinar la línea de separación entre Disposiciones generales y otras Disposiciones ya que el criterio de incorporación a una u otra sección no es formal, sino material y la cuestión no es banal ya que según esté en una u otra aparecen en los índices y en la colección Disposiciones Generales o no. Vid. a este respecto, BOQUERA OLIVER: *La publicación de Disposiciones Generales*. RAP núm. 31 (1960).

(15) La edición en microfilm que parece responder, también, a un propósito histórico, ha evitado la reproducción de las Gacetas de los gobiernos que

Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas.

La Constitución y los Estatutos de Autonomía al conceder autonomía legislativa a las Comunidades Autónomas hacen necesaria la existencia de algún mecanismo de publicidad de las normas autonómicas. Tal mecanismo ha sido, sin excepción, los boletines o diarios oficiales. Así, se determina en los Estatutos respectivos: Andalucía (artículo 31.2); Aragón (artículo 20.1); Asturias (artículo 33.4); Baleares (artículos 27.2 y 36); Canarias (artículos 11.7 y 41.3); Cantabria (artículo 15.2); Castilla-La Mancha (artículo 12.2); Castilla-León (artículo 14); Cataluña (artículos 33.2 y 37.4); Extremadura (artículos 43.2; 52 y 53); Galicia (artículo 13.2); Madrid (artículo 41); Murcia (artículo 30.2); Navarra (artículo 22); País Vasco (artículo 27.5); La Rioja (artículos 21.1 y 27); Valencia (artículo 14.6 y 17.4).

La fecha de vigencia se cuenta siempre a partir de la publicación en el respectivo periódico oficial.

En las Comunidades Autónomas que tuvieron régimen preautonómico el origen de los periódicos oficiales hay que buscarlo en esa época. En el caso del País Vasco y de Cataluña los organismos preautonómicos entendieron que los nuevos periódicos oficiales eran herederos de los antiguos Diario Oficial del País Vasco y Diari de la Generalitat (16).

Algunos de los periódicos oficiales de las Comunidades Autónomas uniprovinciales —Asturias, Baleares, Cantabria, Madrid, Murcia, La Rioja— han sustituido a los antiguos boletines provinciales que publicaban las Diputaciones que han dejado de existir asumiendo la Comunidad respectiva sus competencias.

En el caso de Navarra las instituciones autonómicas establecidas por la Ley Orgánica de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral son herederas de las instituciones forales y el Boletín Oficial

no fueron considerados legítimos, en aquellos períodos de nuestra historia en que coexistieron varios. Es el caso, por ejemplo, de las de la República en el período 1936-39. Sería interesante que de alguna forma se subsanara tal omisión haciendo así accesible textos de muy difícil localización.

(16) Cfr. Diario Oficial del País Vasco. De 9 de octubre de 1936 a 17 de junio de 1937. Hay edición facsímil (Durango, Leopoldo Zugaza, 1977, 3 vols.).

de Navarra continúa al del mismo nombre, anterior a la Ley de reintegración y amejoramiento.

El funcionamiento y la dependencia orgánica de los boletines oficiales son parecidos a los del «BOE». Dependen ordinariamente de la Presidencia o de la Consejería de la Presidencia respectiva y se regula mediante un reglamento dictado por el ejecutivo (17).

Los periódicos oficiales del País Vasco, Cataluña, Galicia, Valencia y Baleares presentan la particularidad del bilingüismo oficial de sus respectivas Comunidades Autónomas. La versión castellana de las normas es la establecida por los órganos de la respectiva Comunidad, de acuerdo con los Estatutos. Ello plantea la necesidad, para los Boletines, del establecimiento de ambos textos. En unos casos: Boletín Oficial del País Vasco, Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, se ha resuelto haciendo bilingüe el boletín. En otros se ha optado por publicar dos ediciones, una en la lengua correspondiente y otra en castellano. Así ocurre con los Diarios Oficiales de la Generalidad de Catalunya y de la Junta de Galicia.

El modelo de edición es similar en casi todos los casos al «BOE». Es decir, existen secciones de disposiciones generales, autoridades y personal, otras disposiciones, etc. El Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, por el contrario, ordena sus disposiciones por departamentos.

El capítulo de índices es, sin embargo, muy poco homogéneo. Los hay prácticamente de todas las periodicidades: trimestrales, mensuales, anuales y semestrales.

Si los boletines oficiales de las Comunidades Autónomas resuelven los problemas de publicidad, difusión de la norma, etc. no ocurre otro tanto, en general, con los problemas documentales. Los sistemas de acceso a la norma por fecha, número, materia o Consejería no se puede decir que sean buenos en todos los casos. Sólo aquellas

(17) El detalle de las disposiciones que regulan el funcionamiento de cada boletín y su enlace con la época anterior pueden consultarse en *Código de Leyes Políticas*, 2.^a edición. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

Comunidades que disponen de un repertorio, sea o no oficial, junto al boletín tienen realmente resuelto este problema.

Boletines Oficiales de las Corporaciones Locales.

Todas las provincias disponen de boletín oficial, si bien en la actualidad hay que tener en cuenta lo dicho más arriba para las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

El artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece las normas que las Corporaciones Locales deben publicar en el respectivo boletín oficial provincial. Tal enumeración no es exhaustiva insertándose en ellas, además, disposiciones de ámbito municipal o provincial por imperativo de leyes específicas. Es el caso, por ejemplo, de los convenios colectivos en su respectivo ámbito (18).

Colección Legislativa de España

La Colección Legislativa es, sin duda, el más extenso de cuantos repertorios jurídicos existen en España. Además es el único oficial y auténtico. Tiene como antecedente la Colección de Decretos que comenzó a publicarse en 1814. En aquellos años de agitada vida constitucional hubo sucesivas series de 1814 a 1819, de 1820 a 1823 y de 1823 a 1846. Además se editaron cinco volúmenes de leyes y decretos de la Regencia y las Cortes de Sevilla y Cádiz de 1811 y 1812. Estas series son incompletas y no contienen todas las disposiciones promulgadas en estos años (19).

La Real Orden de 6 de marzo de 1846 establece que se publicará desde el primer día de ese año la Colección Legislativa de España, en sustitución de la de Decretos. Las bases de funcionamiento de

(18) Cfr. además y como ejemplo de ediciones separadas de normas las referencias de ordenanzas municipales en ORDUÑA, ENRIQUE: *Bibliografía Iberoamericana de Administración Local*. (Madrid, I.E. Admón. Local, 1983), pág. 116 y sigs.

(19) Vid. ARRAZOLA: *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, tomo IX.

la Colección que establecía la Orden, fueron reformadas por el Real Decreto de 6 de junio de 1856. En 1892 quedó, de hecho, suprimida la Colección Legislativa al serlo su imprenta por el Real Decreto de 29 de julio de 1892, y por el de 3 de marzo de 1897 se reanudó su publicación. Este último estableció la distribución de la Colección en series diferentes para legislación y jurisprudencia, los sistemas de índices que debería tener cada una de ellas, etc. Una nueva interrupción se produce en 1937 y será necesario esperar a 1947 para que se reanude la publicación. El artículo 1.º del decreto de tal fecha establecía que «a partir del 1.º de enero del corriente año el Ministerio de Justicia reanudará la publicación de la Colección Legislativa de España, que seguirá considerándose como propiedad del Estado, oficial y única auténtica, prohibiéndose la publicación de cualquier otra de igual carácter». A lo largo de ocho artículos y una exposición de motivos el decreto citado regulaba la reanudación de la publicación y establecía que la laguna que se había producido entre los años 37 y 47 fuera completada. Desafortunadamente los volúmenes correspondientes a estos años no se publicaron nunca.

El «BOE» comenzó a publicar en 1958 en forma de fascículos semanales y con el nombre de Disposiciones Generales el contenido de la sección I del Boletín Oficial. En el año siguiente los organismos encargados de ambas publicaciones, Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado, acordaron la publicación conjunta de la primera parte de la Colección Legislativa (legislación y disposiciones de la Administración Central) y la parte 1.ª del «BOE», dando así origen a «Colección Legislativa de España-Disposiciones Generales», que comenzó a publicarse con tal nombre el 1 de enero de 1960. A partir de 1965 perdió de su título toda referencia a la Colección Legislativa de España y en tal forma continúa hasta ahora.

Se trata de una publicación quincenal que, como se ha dicho, reproduce la parte 1.ª del «BOE» con algunas adiciones y que al cabo del año forma uno o varios volúmenes a los que se añade el índice correspondiente. Tiene un sistema de índices similar al del boletín que se editan mensualmente, acumulándose cada año. Periódicamente se llevan a cabo refundiciones de los índices anuales. Existen refundiciones para los períodos 1951-61 y 1968-81.

A continuación se incluye un resumen de los datos bibliográficos de la Colección Legislativa y de sus índices hasta 1936, elaborado por Manuel Piñero.

Prontuario de las leyes y decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napelón I, desde 1808. Madrid, 1810-1812. 3 v.

Colección de los decretos y órdenes... de las Cortes Generales y Extraordinarias, desde su instalación, 24 de septiembre de 1810 hasta 14 de septiembre de 1813. Madrid, Imprenta Nacional, 1820.

Colección de los decretos y órdenes de las Cortes ordinarias, desde 25 de septiembre de 1813 hasta 11 de mayo de 1814. Madrid, Imprenta Nacional, 1820.

Colección de decretos y órdenes generales... de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio de 1820 hasta 30 de junio de 1821. Madrid, Imprenta Nacional, 1821.

Colección de los decretos y órdenes generales de las Cortes extraordinarias, desde 22 de septiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822. Madrid, Imprenta Nacional, 1822.

Colección de los decretos y órdenes generales de las Cortes ordinarias, desde 1.º de marzo hasta 30 de junio de 1822. Madrid, Imprenta Nacional, 1822.

Colección de los decretos y órdenes generales de las Cortes extraordinarias, desde 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823. Madrid, Imprenta Tomás Albán, 1823.

Decretos del Rey don Fernando VII, desde 4 de mayo de 1814 a fin de 1819, por Fermín Martín de Balsameda. Madrid, Imprenta Real, 1816-1823. Apéndices de los años 1814, 1815, 1816, 1817.

Decretos y resoluciones de la Junta provisional, Regencia del Reino y los expedidos por su Majestad. 1823, por Fermín Martín de Balsameda. Madrid, Imprenta Real, 1824.

Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, desde 1 de enero de 1824 a fin de diciembre de 1831, por Josef María de Nieva. Madrid, Imprenta Real, 1824-1832.

Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, Madre la

Reina Gobernadora, desde enero de 1834 a 1836, por Josef María de Nieva. Madrid, Imprenta Real, 1835-1837.

Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los reales decretos... expedidos por las secretarías del Despacho Ministerios, desde 1843, de 1 de enero de 1837 a fin de diciembre de 1845. Madrid, Imprenta Nacional, 1837-1846.

Colección legislativa de España (continuación de la Colección de decretos), desde el primer trimestre de 1846 a 1937. Madrid, Imprentas: Nacional, Ministerio Gracia y Justicia, Revista de legislación, Reus, etc., 1848-1937.

Índice cronológico y alfabético de las materias que contienen los doce tomos de la Colección de reales decretos..., desde 1 de enero de 1828 a 31 de diciembre de 1838, por Manuel Sánchez de Bustamante. Madrid, Imprenta de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reino, 1839.

Extracto alfabético de cuanto contienen todos los tomos de Decretos, por L. Carbonero y Sol. Madrid, 1941.

Índice... de los 35 tomos que forman la Colección de las Leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los reales decretos, órdenes y reglamentos generales, desde 4 de mayo de 1814 a 31 de diciembre de 1845. Madrid, Imprenta Nacional, 1848. 2 v.

Guía legislativa. Índice general de las leyes, decretos, órdenes y circulares contenidas en los 90 tomos de la Colección legislativa Oficial de España, que comprende desde 1810 hasta 1860..., por José Indalecio Caso. Madrid, Imprenta de Alejandro Gómez Fuente-nebro e Imprenta de Luis Palacios, 1859-1860. 2 v.

Índices generales, cronológico y alfabético, de las disposiciones generales, comprendidas en los 16 tomos de legislación, que comprenden, desde 1.º de julio de 1891 a fin de año de 1897. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1906.

Índices generales, cronológico y alfabético, de las disposiciones legales, comprendidas entre (enero) 1898 y (diciembre) de 1902. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1904.

Diccionario-guía legislativo español..., por Teodoro Gómez Herre-ro. Madrid, 1901-2, 4 vols.

Indices generales, cronológico y alfabético, de las disposiciones legales, comprendidas entre (enero) de 1903 y (diciembre) de 1907. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1913.

Otros repertorios generales de legislación

El Repertorio de la Editorial Aranzadi.

A lo largo de décadas la editorial Aranzadi ha construido un mecanismo sólido, extremadamente sencillo y rápido de difusión de los textos legales y jurisprudenciales. En 1931 se inicia la publicación del *Repertorio Cronológico de Legislación* en la misma forma que se mantiene hasta ahora. Se trata de volúmenes anuales, el primero de los cuales es el correspondiente a 1930. En esencia consiste en entregas semanales que recogen las disposiciones generales aparecidas durante seis u ocho días en los periódicos oficiales, ordenadas cronológicamente. Existe un retraso de aproximadamente un mes entre la publicación en el «BOE» y la aparición del cuadernillo semanal en que se recoge lo publicado. A lo largo del año se publican índices mensuales. Por último, concluido el año, al volumen compuesto por las entregas semanales se añaden los correspondientes índices alfabético de materias, cronológico y numérico, que refieren al número marginal que se ha ido asignando a cada disposición. Hay que señalar que la cobertura es mayor que la de las Disposiciones Generales, ya que recoge además tanto algunas que aparecen en la sección III del «BOE» (fundamentalmente ordenanzas laborales y convenios colectivos) como otras aparecidas en boletines de Ministerios, etc.

Junto al Repertorio figura el *Índice Progresivo de Legislación*, que responde a la idea de reunir en un solo volumen las referencias legislativas de un período de tiempo bastante extenso. Así, el primero de ellos (Pamplona, 1950) pretendía recoger las referencias de toda la legislación vigente hasta 1950 con independencia de si se hubiera publicado en el Repertorio por ser posterior a 1930 o no. Existen sucesivas ediciones que cubren los períodos 1930-1969; 1970-1974 y 1975-1979.

Por último la editorial Aranzadi ha recopilado la legislación vigente en forma de diccionario alfabético de voces. En 1951 publicó el *Diccionario de Legislación*, que consta de 15 volúmenes más uno de índices recogiendo disposiciones normativas promulgadas hasta 1950. Entre 1967 y 1968 editó el apéndice al diccionario que cubre el período 1951-1966. Por último, el *Nuevo Diccionario de Legislación* (Pamplona, Aranzadi, 1974-1977. 24 vols. + 1 de índices) responde al mismo principio. En todas sus publicaciones Aranzadi hace referencia al número marginal del Repertorio Cronológico que se convierte así en la figura central del sistema. Cualquier ponderación de la obra de Aranzadi es superflua. Baste recordar la broma, común entre juristas, de que la ley tiene vigencia desde el momento de su publicación en «el Aranzadi».

El Diccionario de la Administración de Alcubilla

Algo similar ocurrió a lo largo de un siglo con el *Diccionario de la Administración Española* de Marcelo Martínez Alcubilla, que alcanzó hasta seis ediciones entre 1858 y 1930 (20).

Se trata de una obra cuyo contenido responde a su título, es decir, contiene, como todo diccionario, definiciones, exposiciones doctrinales, referencias a dictámenes y a las disposiciones que han regulado cada una de las materias, remontándose incluso a las partidas, etc. La razón de incluirlo aquí no es tanto su carácter de diccionario sino por recoger el texto íntegro de las normas vigentes sobre cada asunto en el momento de cada edición. Por otra parte, y más importante si cabe, se mantenía al día mediante el *Boletín Jurídico Administrativo, Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, que servía como apéndice al Diccionario. Comienza la serie en 1862, apareciendo un volumen por año con excepción de 1936, 37 y 38. El último publicado fue el correspondiente a 1968. Los apéndices se refundían en la edición siguiente del Diccionario. Sigue en cierto modo el estilo del repertorio francés de Dalloz e incluye tanto la

(20) ALCUBILLA, MARCELO MARTÍNEZ: *Diccionario de la Administración española*. Madrid, 1858-1862. 5 vols.; 2.ª ed.: 1868-1870. 12 vols.; 3.ª ed.: 1876-1877, 8 vols.; 4.ª ed.: 1886-1887, 8 vols.; 5.ª ed.: 1892-1894, 9 vols.; 6.ª ed.: 1914-1930, 8 vols.

legislación como una selección de la jurisprudencia del Tribunal Supremo producida durante el año.

El Praxis Jurídico

Dentro de este apartado de repertorios generales resta hacer mención de la colección de la editorial Praxis Jurídico. A partir de 1960 comenzó la edición de los Praxis que recogen por el sistema de hojas intercambiables la legislación, la jurisprudencia y la bibliografía sobre determinadas materias establecidas de acuerdo con un esquema director previo y que se agrupan en grandes áreas jurídicas. Se completa con índices alfabéticos, etc. Son un conjunto de obras de suma utilidad, fundamentalmente, para el práctico del derecho que en poco tiempo puede conseguir una visión de conjunto y actualizada del tema de su interés. En definitiva tiene las mismas virtudes y las mismas carencias de los Juris-classeurs franceses en los que está inspirado. Las partes de que consta son las siguientes:

Praxis administrativo, que incluye: Derecho de circulación; Entidades locales; Expropiación forzosa; Jurisdicción contencioso-administrativa; Procedimiento administrativo y Propiedad intelectual e industrial.

Praxis civil, que incluye: Arrendamientos urbanos y Derecho hipotecario.

Praxis fiscal, que incluye: Contribución general sobre la renta; Contribución territorial rústica; Contribución territorial urbana; Haciendas locales; Impuesto general sobre la renta; Impuesto general sobre sucesiones; Impuesto general sobre el tráfico de empresas; Impuesto industrial; Impuesto sobre el gasto; Impuesto sobre rendimiento de trabajo personal; Impuesto sobre las rentas del capital; Impuesto sobre sociedades; Impuesto sobre transmisiones patrimoniales; Inspección; Ley general tributaria y recaudación; Tribunales y Jurados y Apéndices.

Praxis laboral: Accidentes de trabajo; Contratos de trabajo; Formularios comentados; Mutualismo laboral; Reglamentaciones nacionales de trabajo y Seguridad Social.

PRAXIS MERCANTIL: Sociedades mercantiles; Suspensión y quiebra.

Por último, es conveniente hacer siquiera una rápida referencia al fenómeno de las recopilaciones temáticas que generalmente bajo el título de «código de leyes» o «legislación de» o más simplemente el de la ley más caracterizada, reúnen partes del ordenamiento jurídico referidas a una materia. La complejidad creciente del ordenamiento hace que resulte útil acotar una parte y exponer el conjunto de la normativa de todo orden relacionada directa o indirectamente con tal actividad. Históricamente las series que han alcanzado mayor tradición son las iniciadas gracias a la colaboración de León Medina y Manuel Marañón, que eran actualizadas sucesiva y constantemente.

Este tipo de recopilaciones temáticas inicialmente reunían grandes parcelas del derecho positivo: civil, mercantil, administrativo, etcétera. Más recientemente se tiende a reducir todavía más el ámbito y con frecuencia se trata de reproducir una ley y sus desarrollos reglamentarios acompañados de las partes más significativas de los grandes textos que tratan de la actividad o materia objeto de la ley: prensa e imprenta, propiedad intelectual, arrendamientos urbanos, etc. Existen varias editoriales especializadas en este tipo de obras que ordinariamente adoptan el formato del libro de bolsillo. Entre ellas las más caracterizadas son las colecciones del «BOE» y las de la editorial Civitas.

Repertorios de las Comunidades Autónomas

El acceso a las normas de las CCAA es con frecuencia difícil. Bien es verdad que la posibilidad de dictar leyes y reglamentos por las CCAA es muy reciente ya que comienza de hecho en 1980. Sin embargo, desde entonces a junio de 1985 se han promulgado 544 leyes. Tal número, como es obvio, se incrementa considerablemente si añadimos los decretos, órdenes, etc. La dificultad que desde el punto de vista documental supone la existencia de 17 parlamentos, 17 ejecutivos, etc. y la necesidad de estar informado de los contenidos de esta parte del ordenamiento ha orientado los intentos de facilitar su manejo en dos sentidos diferentes, pero en modo alguno contradictorios. Por un lado, se ha intentado reunir toda la legislación de las CCAA y por otro se han confeccionado repertorios de legislación

de algunas de las Comunidades, a veces a cargo de sus propios órganos, a veces por particulares. En el primer caso cabe citar el trabajo de Gregorio Burgueño en el IEAL o el Boletín de las CCAA elaborado por las Cortes Generales y en el segundo el que desde 1979 viene confeccionando la editorial Aranzadi para la Comunidad Foral de Navarra

En todo caso, el proceso autonómico es en estos aspectos documentales algo abierto y cambiante. La evolución que experimenten los repertorios de esta parcela del ordenamiento es previsible que sea acelerada y el panorama puede cambiar considerablemente en un corto espacio de tiempo. Por esto mismo, la distinción entre repertorios oficiales y no oficiales no es relevante en este momento. A continuación se enumeran los repertorios más caracterizados:

Disposiciones Normativas. Vitoria, Boletín Oficial del País Vasco 1980, Anual.

Compilación de disposiciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sevilla, Junta de Andalucía, 1983. (Cerrada a 1 de noviembre de 1983, anuncia el propósito de actualizaciones periódicas).

MILLÁN LÓPEZ, ADOLFO ENRIQUE: *Derecho autonómico valenciano*. Valencia, 1984. (No tiene carácter oficial y no se dice nada de ediciones sucesivas.)

Repertorio de legislación de Navarra. Pamplona, Aranzadi, 1979, anual.

Boletín de legislación de las Comunidades Autónomas. Madrid, Cortes Generales, 1982. Publicación cada dos meses. El número 0 recoge lo promulgado entre 1980-1982. Incluye reseña legislativa completa y textos seleccionados. Índice anual de materias.

(21) Cfr. además las recopilaciones de textos históricos en relación con el regionalismo y descentralización autonómica en los períodos de la historia española reciente en que se han producido movimientos descentralizadores. Entre los más recientes y completos cabe citar los de JUAN ALFONSO SANTAMARÍA, ENRIQUE ORDUÑA y RAFAEL MARTÍN ARTAJO: *Documentos para la Historia del Regionalismo en España* (Madrid, I. E. Admón. Local, 1977); y SEBASTIÁN MARTÍN RETORTILLO; LUIS COSCULLUELA y ENRIQUE ORDUÑA: *Autonomías regionales, traspaso de funciones y servicios*. (Madrid, I.E. Admón. Local, 1978).

BURGUEÑO ALVAREZ, GREGORIO: *Legislación de las Comunidades Autónomas*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1981. Anual. Indices.

JURISPRUDENCIA

Conviene, en primer término, precisar más lo que a efectos de estas notas se entiende por jurisprudencia. Como es sabido, el Código civil (artículo 1.6) señala que «la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho». Se concreta así la función que cumple la doctrina reiterada del Tribunal en relación con el sistema de fuentes y su conexión con él. Sin embargo, si nos atuviéramos únicamente a lo dispuesto por el Código quedarían fuera algunos repertorios de determinados órganos del Estado, a veces incluso no jurisdiccionales cuyas decisiones «no obstante su reconocida autoridad o importancia no tienen la condición de doctrina legal» (22). Por ello, sin dejar de considerar como jurisprudencia únicamente la doctrina del Tribunal Supremo (23) se recogen también las referencias de otros repertorios que reproducen sentencias, dictámenes, resoluciones, etc., de órganos del estado en que se aplica la norma jurídica a situaciones concretas ejerciendo en consecuencia una función de interpretación (24).

(22) Así se pronuncia el Tribunal Supremo en relación con las Resoluciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado por sentencia de 17 de octubre de 1983.

(23) Sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cfr. la referencia citada en la nota 9.

(24) Desde el punto de vista doctrinal es evidente que las decisiones de los tribunales tienen interés cuando son motivadas. Si Carlos III ordena en 1778 que no se motiven las sentencias, extendiendo así a todo el reino la práctica castellana, con el fin de que no se discutan los fallos de los tribunales, la Constitución de Cádiz hizo posible nuevamente incluir los razonamientos que conducían a una decisión concreta al aplicar la norma a unos hechos determinados.

La colección legislativa

El Tribunal Supremo fue creado por el artículo 259 de la Constitución de 1812 y siguió las vicisitudes y alternativas políticas del primer tercio del siglo XIX, suprimiéndose y reabriéndose según tuviera vigencia la Constitución. Con carácter definitivo se estableció por Real Decreto de 24 de marzo de 1834 y el de 17 de octubre aprueba su primer reglamento. Sus sentencias firmes se publicaban «leyéndolas el ministro semanero», más tarde, a partir de la Real Orden de 1 de enero de 1846 se imprimen en la Gaceta y en la Colección legislativa, primero junto a las leyes y decretos de cada trimestre en una única serie y más tarde formando series distintas según las salas de que se componía el Tribunal (25).

Originariamente el Tribunal Supremo se componía de tres salas, dos para los asuntos de España y una para los de Ultramar. La Ley sobre organización del Poder Judicial de 1870 estableció cuatro: primera, de lo civil; segunda, de lo criminal; tercera, de la casación en lo criminal y cuarta, de los recursos contra la Administración. En la actualidad el Tribunal se compone de seis: civil, criminal, contencioso administrativo (3.^a, 4.^a y 5.^a) y social. Esta estructura se refleja en las diversas series de la Colección Legislativa cuyos datos bibliográficos se expresan a continuación. Cuanto se decía en el apartado sobre legislación respecto a la dependencia, organización administrativa, etc., de la Colección es válido también aquí.

Colección legislativa de España. Sentencias del Tribunal Supremo, desde el año 1860 a segundo semestre de 1890. Madrid, Ministerio de Gracia y Justicia, 1860-1892.

Colección legislativa de España. Sentencias del Consejo de Estado. Años 1860-1889. Madrid, Ministerio de Gracia y Justicia, 1860-1891.

A partir de 1891 la parte de Jurisprudencia de la Colección se divide en tres, distribuidas de la siguiente forma: parte segunda: Jurisprudencia administrativa; parte tercera: Jurisprudencia civil;

(25) Cfr. FERNÁNDEZ MOURULLO, MANUEL: *La publicación de las sentencias del Tribunal Supremo* (Rev. Tribunales. 1933, pág. 529 y sigs.).

parte cuarta: Jurisprudencia criminal; parte quinta: Jurisprudencia social (desde junio-diciembre 1931 a enero-marzo 1936).

Colección legislativa de España. Parte segunda: Jurisprudencia administrativa. Comprende los reales decretos y reales órdenes dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros a consulta del Consejo de Estado, sobre competencias y conflictos de jurisdicción y los autos definitivos y sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Desde 1894 a 1936. Madrid, Editorial Reus, Revista de Legislación, 1921-1936.

Colección legislativa de España. Parte tercera: Jurisprudencia civil. Comprende las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre recursos de casación y competencias en materia civil; los fallos del Tribunal de la Rota, cuya publicación autorice la Nunciatura Apostólica y las resoluciones hipotecarias de la Península y Ultramar. Desde 1891 a 1936. Madrid, Revista de Legislación, Reus.

Colección legislativa de España. Parte cuarta: Jurisprudencia criminal. Comprende: las sentencias que al Senado compete pronunciar..., las sentencias y autos del Tribunal Supremo de Justicia en materia criminal y las dictadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Desde 1891 a 1936. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, Editorial Reus.

Colección legislativa de España. Parte quinta: Jurisprudencia social. Comprende las sentencias y autos dictados por la Sala de cuestiones sociales del Tribunal Supremo sobre recursos de casación interpuestos por infracción de ley y quebrantamiento de forma en materia social. Desde 1931 a 1936. Madrid, Editorial Reus, 1932-1937.

Suspendida la publicación por la Guerra civil, el ya citado Decreto de 14 de febrero de 1947 dispuso su reanudación estableciendo también que se editaran las sentencias dictadas en el período de 1937 a 1947. Sin embargo, este punto no se cumplió, permaneciendo sin publicar la jurisprudencia del período 1937-1945. Entre 1945 y 1956 aparecieron las series que especificaba el decreto: civil, criminal, contencioso-administrativo y social. En 1956, la parte quinta: jurisprudencia social, pasa a editarse por el Ministerio de Trabajo.

En general puede decirse que el gran retraso con el que apare-

cen los volúmenes resta utilidad a este repertorio que por otro lado es mucho más completo que cualquiera de los demás existentes ya que, al contrario que éstos, incluye el texto completo de las sentencias con sus antecedentes cuya falta en los demás las hacen a veces incomprensibles.

Otros repertorios

Con una estructura similar al repertorio de legislación, la editorial Aranzadi publica su *Repertorio de Jurisprudencia* desde 1930. Se trata de cuadernillos de periodicidad, en este caso, mensual que se reúnen en un volumen anual al que se añaden los correspondientes índices. El índice de materias es al propio tiempo máximo. Es decir, al comienzo de cada sentencia se incluyen las máximas jurisprudenciales contenidas en ella que forman después el índice de materias. Cada año se publica también y en forma separada el *Índice Progresivo* que tiene sobre el índice del volumen anual la gran ventaja de incluir un índice de disposiciones citadas, que no aparece en aquél. Existen índices acumulativos para los períodos: 1930-59; 1960-64; 1965-69.

El Boletín Jurídico Administrativo, Anuario de legislación y jurisprudencia que como se ha dicho servía como apéndice al Diccionario de Alcubilla, incluía también una selección de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y algunos otros tribunales de carácter administrativo.

También el *Praxis Jurídico*, ya citado en el apartado de legislación, recoge referencias jurisprudenciales.

Mención especial merece *La Ley, Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. Aparece cinco días a la semana incluyendo jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Audiencias, Resoluciones del TEAC, DGRN, etc. Un tomo trimestral recopila ordenadamente el material contenido en el diario incluyendo índice por materias. Además se acumula en un repertorio anual con índices de secciones, colaboradores, materias, partes litigantes o procesadas y tribunales que dictaron las sentencias. Comienza el 1 de octubre de 1980.

En 1982 comenzó la editorial Colex a editar en forma de fichero las sentencias del Tribunal Supremo.

Lo que algunos denominan función periodística de la información jurídica (26), consistente en la información periódica de lo que acontece en este campo, queda asegurada por algunas de las más prestigiosas revistas jurídicas españolas: *Jurisprudencia civil*, Madrid; *Jurisprudencia Civil y Contencioso administrativa*, Sevilla; *Jurisprudencia Laboral*, Barcelona; *Jurisprudencia social*, Madrid; *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*; *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid; *Revista Jurídica de Cataluña*, Sección de Jurisprudencia, Barcelona; *Civitas*, *Revista de jurisprudencia civil*, Madrid, etc.

Finalmente quedan por señalar otras publicaciones que recogen sentencias o resoluciones de tribunales inferiores al Supremo y de otros órganos, algunos de los cuales si bien no tienen carácter jurisdiccional son de una autoridad reconocida en su función interpretadora de las normas: Tribunal Económico Administrativo, Tribunal de Defensa de la Competencia, Consejo de Estado, Dirección General de los Registros, etc.

Repertorio de Sentencias del Tribunal Central de Trabajo. Pamplona, Aranzadi, 2 v. por año.

Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central. Madrid, Ministerio de Hacienda, 1966. 2 v. por año.

Recopilación de doctrina legal del Consejo de Estado. Madrid. Consejo de Estado, 1940. 1 v. anual.

Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sentencias de las Audiencias. Madrid, Edersa, 1974. Mensual con acumulaciones anuales.

Sentencias en apelación de las audiencias Provinciales. Madrid, Ministerio de Justicia, 1969, 2 v. al año (27).

(26) Vid. DUNES, *op. cit.*, pág. 23 y sigs.

(27) La dificultad de acceso a las sentencias de las Audiencias es en estos momentos considerable no disponiéndose más que de estos dos repertorios y las reseñas de La Ley. Es previsible que la puesta en funcionamiento de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas vaya acompañada de mecanismos de publicación de sus sentencias que hagan más fácil el acceso a ellas.